



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

**N° 005 -2017-GDTI/MPJB**

Jorge Basadre; **20 JUN 2017**

### VISTO:

La Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 070-2016-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 26 de agosto del 2016, Recurso de Apelación de fecha 17 de mayo del 2017, Informe N° 163-2017-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 18 de mayo del 2017, Informe N° 036-2017-MISR-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 24 de mayo del 2017, Informe N° 148-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 25 de mayo del 2017, Informe N° 076-2017-MISR-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 15 de junio del 2017; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con fecha 21 de julio del 2014, se impuso al Sr. Julio Félix Llanos Benito la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000681, con código de infracción G-18, donde se consigna que "el conductor es intervenido manejando haciendo uso de su celular" en el lugar "intersección cruce Ticapampa Mirave del distrito de Ilabaya", a horas 07: 43 am, siendo la papeleta suscrita por el infractor y la autoridad interviniente.

Que, mediante Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 070-2016-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 16 de agosto del 2016, se declaró a Julio Félix Llanos Benito como infractor principal y a Fredy Julio Chicalla Llanos, como responsable solidario de la sanción pecuniaria impuesta (Multa) en su calidad de propietario del vehículo intervenido de placa C00-843, por la comisión de la infracción de tránsito G-18. Aplicándose la multa de 8% de la UIT vigente a la fecha de pago, y acumulación de 20 puntos.

Que, con fecha 17 de mayo del 2017, el Sr. Julio Félix Llanos Benito interpone recurso de apelación argumentando con meridiana claridad que en la Papeleta de Infracción y la Resolución se ha obviado puntualizar lo siguiente a) Qué autoridad policial o administrativa le ha impuesto la papeleta, indicando su nombre completo, grado y su placa, con intervención de que fiscal y ordenado por quien, numero de batida y quien dio la orden. b) En qué lugar se impuso la papeleta; y c) La identificación del teléfono celular, como su marca, modelo color y número.

Que, la citada Resolución fue notificada válidamente al responsable solidario Sr. Fredy Julio Chicalla Llanos conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 45-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB; no habiendo interpuesto oposición al respecto. Asimismo, con la interposición del recurso se tiene por bien notificado al Sr. Julio Félix Llanos Benito, de acuerdo al artículo 27° núm. 27.2 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, ó interponga cualquier recurso que proceda".

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, se aprecia que el recurrente interpuso su recurso dentro del término legal previsto en el Art. 216° núm. 216.2 del TUO de la Ley N° 27444, cumpliendo con los requisitos establecidos en los Art. 219° de la misma Ley; por lo que, es pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, en su artículo 82° establece que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento."

Que, asimismo, en el Art. 329° la acotada norma, establece que el procedimiento sancionador al conductor se inicia de las siguientes maneras: "1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. (...)". El Art. 324° del citado Reglamento agrega que "Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan."

Que, verificada la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000681 de fecha 21 de julio del 2014, se advierte que si consigna identificación y firma del efectivo policial, así como el lugar y fecha en que se impuso la papeleta, estando firmada la papeleta





## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

**N° 005 -2017-GDTI/MPJB**

por el apelante sin ninguna observación; no resultando válido lo indicado en el recurso sobre este extremo; respecto del hecho de que no se consignó las características del celular, ello resulta irrelevante en el procedimiento, en tanto que no desvirtúa el hecho que el conductor haya conducido un vehículo haciendo uso del celular, lo cual no ha sido negado por el apelante, en su recurso.

Que, las papeletas de infracción al tránsito son entregadas a los conductores en el mismo acto en que se imponen, a fin de que tengan conocimiento de la infracción que se les imputa y puedan interponer sus descargos en mérito a su derecho de defensa; en caso no interponga ningún descargo es de aplicación el lit. 3 del Artículo 336 del TUO del Reglamento que a la letra señala "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley"; en el presente caso el apelante Julio Félix Llanos Benito, ha suscrito y recibido la papeleta de infracción en su momento, por ende tiene conocimiento de los hechos que se le imputan, así como el día y hora en que sucedió y demás datos contemplados en dicha papeleta, la cual contiene los requisitos mínimos para su validez; por lo que, estando la Resolución emitida sustentada en información de la Papeleta de Infracción; lo argumentado por el apelante carece de fundamento.

Que, por otro lado, el apelante aduce que falta puntualizar la intervención de un fiscal, y autoridad que dispuso la batida; sobre este extremo es preciso indicar que tanto el Reglamento Nacional de Tránsito y el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, que regula el Procedimiento de Detención de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del Efectivo Policial competente en el Ámbito Urbano; no han establecido la presencia de un fiscal para la detección de infracciones, ello en razón de que los operativos destinados a detectar infracciones de tránsito están dentro del ámbito del derecho administrativo y no penal. Es más, el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC en su artículo 3° establece la atribución de la Autoridad Policial para intervenir cuando detecte infracciones al tránsito de manera flagrante, para lo cual no se requiere orden superior alguna.

Que, en ese sentido, no habiendo el recurrente logrado desvirtuar la validez de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 070-2016-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB; y conforme al Informe N° 076-2017-MISR-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, corresponde emitir el acto resolutorio declarando infundado el recurso, conforme al Artículo 225° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "225.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión".

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N°016-2009-MTC y modificatorias, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N°006-2017-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por este Despacho;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Julio Félix Llanos Benito en contra de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 070-2016-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 26 de agosto del 2016, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase por Agotada la Vía Administrativa**, conforme a lo previsto en el inc. a) del Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- CÚMPLASE** con notificar a la parte interesada de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C. Archivo  
Interesado  
S.G.O.T.T.  
Expediente.

